

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN DE ARAMA – META

E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENCIA No. 2018-00056-00

DEMANDANTE: MYRIAM LANCHEROS TOVAR

DEMANDADOS: BEATRIZ CONDE ZAMBRANO Y PERSONAS IDENTERMINADAS

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

SANDRA MILENA HERRERA HUERTAS, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al final de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la señora MYRIAM LANCHEROS TOVAR, igualmente mayor de edad, vecina del municipio de San Juan de Arama, departamento del Meta, encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente me dirijo a este despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que dicto su despacho el día 04 de febrero del presente año y que fue publicado por estado el día viernes 05 de febrero de los corrientes, mediante el cual se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin practicarse como se había programado para el día 09 de febrero de esta anualidad, la audiencia de que trata el artículo 392, indicándose además, que de conformidad con lo reglado en el artículo 138 del C.G.P., las pruebas prácticas dentro de la actuación que fue objeto de nulidad, conservaran su validez y guardarían su eficacia. Esta misma decisión, señala que en razón de lo anterior, en la audiencia agendada para el día 25 de febrero de 2021, no habrá decreto o practica de pruebas.

Dicho esto señora Juez, esta defensa con el respeto que siempre ha demostrado hacia la judicatura, solicita reconsidere su decisión, si se tiene en cuenta que en el momento que se practicaron los testimonios mi representada no contó con el acompañamiento de su apoderado para le apoca de estas, aunque es de reconocer que dicha ausencia no forma parte de su esfera como administradora de justicia, si es lo es, el velar por la tarea de llegar a la verdad de los hechos que forman parte de la Litis.

Señoría, estudiadas las normas en las que fundamenta su decisión, si bien es cierto que el artículo 138 del Código General del Proceso señala que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas, también es cierto que su despacho, mediante auto de fecha 27 de enero de esta anualidad, señalo que el día 09 de febrero de 2021 se desarrollaría la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y que esta se sujetaría a las reglas del artículo 107 del mismo estatuto procesal, lo que para la defensa significaba la oportunidad de que en desarrollo de esta actuación, su despacho conociera de manera más extensa y puntual, la relación de los hechos por parte de los testigos que no fueron escuchados y que son indispensables para esclarecer el derecho invocado por mi representada.



ABOGADA ESPECIALISTA

SANDRA HERRERA

Pero no solo era el momento para que esto se surtiera, sino además, para que fuese la oportunidad para que el perito, a sabiendas que desde el día 13 de enero de los corrientes su despacho conoce de la existencia y presentación en términos del peritaje aprobado por usted en diligencia practicada el día 13 de noviembre del año 2020.

Su señoría, el estatuto procesal demanda en sus artículos 318 y 320 que debo precisar de manera breve los reparos concretos que hago ante su decisión de no practicar pruebas, por lo que siguiendo este mandato, debo elevar mi voz de inconformidad, si tenemos en cuenta que de continuar con esta decisión, nuevamente el juzgado estaría desconociendo el debido proceso, como quedó demostrado en la decisión tomada por el juez constitucional mediante el radicado No. 2019-00259-00, pues al no practicarse pruebas tal como ya se había señalado en su primera decisión y pasar de manera inmediata a la audiencia de instrucción y juzgamiento sin su parte probatoria, se estarían desconociendo por completo derechos de rango constitucional.

Con base en los anteriores argumentos, solicito de este despacho la siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: Reponer el auto de fecha 04 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, por las razones antes expuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, practicarse la audiencia de que trata el artículo 392, tal como lo había ordenado su despacho el día 27 de enero de 2021 y en sede de esta se escuchen los demás testimonios que no versaran sobre el mismo hecho y se escuche la ratificación del peritaje aportado en términos a su despacho.

TERCERA: De no reponerse el auto de fecha 04 de febrero de 2021, objeto del presente recurso, sírvase conceder recurso de apelación con destino a su superior jerárquico.

PRUEBAS

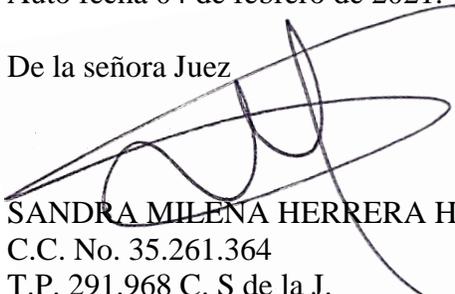
Con el fin de probar el derecho reclamado, me permito allegar los siguientes documentos:

Sentencia del 24 de enero de 2020, Juzgado Promiscuo del Circuito San Martin de los Llanos.

Auto de fecha 27 de enero de 2021

Auto fecha 04 de febrero de 2021.

De la señora Juez


SANDRA MILENA HERRERA HUERTAS

C.C. No. 35.261.364

T.P. 291.968 C. S de la J.